



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0059 -2024-A/MPS

Chimbote, 22 ENE. 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 050820-2023 presentado por el administrado **JAIME ZENON LLERENA MANRIQUE**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 727-2023-GDE-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 038118-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **JAIME ZENON LLERENA MANRIQUE**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 727-2023-GDE-MPS de fecha 17 de octubre del 2023 que: i) Declara Infundado los descargos efectuados contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 013849 (13 agosto 2023), Código B-0-19 "Por funcionamiento de local comercial, fuera del horario autorizado como bares, peñas, karaoke, discotecas, video pub, salones de baile, locales de eventos sociales y otros", factor UIT 40% que asciende a la suma de mil novecientos ochenta S/ 1,980.00 soles; ii) Impóngase la medida Complementaria de Clausura Temporal por 15 días al local comercial "ALTA BAR", ubicado en el jirón Malecón Grau N° 441 – Casco Urbano – Chimbote, negocio conducido por Jaime Zenón Llerena Manrique;

Que, el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso el acto administrativo impugnado le fue notificado el 17 de octubre del 2023, y el Recurso ha sido interpuesto en fecha 31 de octubre del 2023, dentro de los 15 días hábiles perentorios;

Que, el recurrente alega en su Recurso, que la Gerencia de Desarrollo Económico, no valoró lo estipulado en su Reglamento; es decir, no tomó en cuenta los requisitos de validez que exige el acto impugnado. Asimismo, el Art. 47° de la Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS norma que se aplica para las sanciones, lleva como título "Requisitos de la Papeleta de Notificación de Infracción y del Acta de Decomiso/Retención". Como se colige, la norma en mención indica requisitos; es decir, para su eficacia y efectos jurídicos deben cumplir con todos los requisitos establecidos en dicha norma, por ende, se transcribe lo que indica dicho Artículo 47°, para ser VALIDA la Papeleta de Notificación de Infracción y el Acta de Decomiso/Retención, deberán contener los siguientes datos: c) Domicilio del infractor (dato no cumplido); d) Código y Tipificación de la presunta infracción;

Que, con Informe Legal N° 1180-2023-GAJ-MPS de fecha 14 de noviembre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la revisión de actuados, indica que:

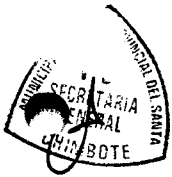
- A fojas 13 se anexan copias de las tomas fotográficas tomadas a la parte externa del local comercial intervenido, de las cuales se puede evidenciar que efectivamente se encontraba funcionando el local comercial fuera del horario autorizado como bares, peñas, karaoke, discotecas, video pub, salones de baile, locales de eventos sociales y otros.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0059

- A fojas 14 se anexa el Reporte de Estado de Cuenta Corriente (Vía Ordinaria), del cual se puede apreciar que el administrado intervenido, tiene 01 Papeleta de Infracción como lo es la tipificada en el Código B-0-19, con lo cual se acredita que es infractor de las normas municipales, permitiéndonos determinar que el conductor de dicho negocio no está acostumbrado a convivir bajo ciertas normas de conducta.
- Sin embargo, como se ha podido demostrar a través de los medios probatorios, el local comercial infraccionado no estaba acatando las disposiciones legales que emite esta Municipalidad al momento de otorgarle la Licencia, en este sentido se pudo observar que este venía funcionando con puertas abiertas y atendiendo al público fuera del horario establecido en la Ordenanza Municipal N° 020-2015-A/MPS, ante ello se procedió a aplicarle la Papeleta de Infracción Administrativa N° 013849 (13 agosto 2023), Código B-0-19, por funcionamiento de local comercial, fuera del horario autorizado como bares, peñas, karaoke, discotecas, video pub, salones de baile, locales de eventos sociales y otros”.
- De los medios probatorios suministrados al presente procedimiento administrativo sancionador que corren en los instrumentales señalados, y que han sido emitidos por las áreas competentes, se ha llegado a determinar y probar fehacientemente que el infractor ha incurrido en una falta administrativa debidamente tipificada y sancionada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, Código B-0-19 del Reglamento de Infracciones, el mismo que sanciona además de la aplicación de la sanción pecuniaria, se le impone la medida complementaria de clausura temporal por 15 días.



Que, para efectos de graduar la medida complementaria a aplicárselas, se debe tener en cuenta que éste local o en su defecto el conductor del negocio, no tiene el menor respeto por las normas municipales, puesto que el día de la inspección y fiscalización a su establecimiento comercial, se pudo observar que viene funcionando fuera del horario autorizado; es decir que la sanción a aplicársele debe estar en concordancia con las normas municipales; por lo que teniendo en cuenta el contexto donde se ha desarrollado los hechos sancionados, la sanción a aplicarse debe ser la **CLAUSURA TEMPORAL**;



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 refiere que, las Municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como la ejecución, fiscalización y control, en la materia de su competencia conforme a la presente Ley y Ley de Bases de la descentralización, las mismas que se encuentra concordado con el Art. 78° de la misma Ley, que señala “Las autoridades municipales otorgan la Licencia, así mismo pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva del establecimiento o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro o cuando estén en contra de las normas reglamentarias de seguridad de defensa civil o produzcan ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario”, por ello, la Municipalidad Provincial del Santa, es la entidad llamada por Ley para fiscalizar que todo establecimiento comercial, contengan las Licencias pertinentes;



Que, el administrado, al no haber sustentado contundente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, tipificada en el Cuadro de Infracciones B-0-19). Agregándose por último que la Papeleta de Infracción Administrativa impuesta por el Inspector Fiscalizador asignado, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz, mientras no se demuestre lo contrario;



Que, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el Recurso impugnativo de Apelación objeto de evaluación legal respecto a los cargos que le han sido formulado mediante la mencionada Papeleta, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso no ha desvirtuado fehaciente ni categóricamente con alguna prueba; por lo que el Recurso impugnativo debe ser **DESESTIMADO y CONFIRMARSE** el acto administrativo recurrido;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0059

Que, Asesoría Jurídica, luego de calificar formalmente el referido Recurso, verificando el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por Ley, es de opinión legal, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JAIME ZENON LLERENA MANRIQUE**, contra la Resolución Gerencial N° 727-2023-GDE-MPS de fecha 17 de octubre del 2023. **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución impugnada, y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

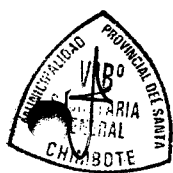
De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JAIME ZENON LLERENA MANRIQUE**, contra la **Resolución Gerencial N° 727-2023-GDE-MPS** de fecha 17 de octubre del 2023, y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa conforme a los considerandos expuestos.

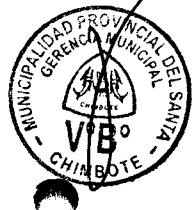
ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Económico, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C:

Alc.
GM
GDE
Int.
Exp.
Arch



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarras Alor
ALCALDE